

guarda bajo la vigilancia del Tribunal (el *Lord Canciller*), á quien la ley otorga este ministerio de *guarda general* sobre todas las tutelas; jurisdicción que se quebranta mediante la prestación de fianza especial que éste exige á aquél, á cambio de dispensarle de una fiscalización más inmediata. El Tribunal ampara al tutor en sus determinaciones, respecto de la educación del pupilo. Corresponde también á dicho tutor prestar su consentimiento para el matrimonio del pupilo, y si falsamente alegare haberle obtenido, incurre en la pérdida de algunas ventajas matrimoniales (1).

Las relaciones *patrimoniales* de la tutela, respecto del tutor, no atribuyen á éste más que el carácter de *administrador*, sin facultades, por consiguiente, para enajenar, y obligado á rendir cuentas, terminada que sea aquélla, cuyo desempeño es *gratuito*, fuera de los casos en que no haya persona que quiera encargarse de ella, pues entonces el Tribunal puede nombrar un administrador que cuide de los bienes del pupilo y goce de una retribución proporcionada á sus rendimientos.

(1) St. 4, Geo. IV, c. 76; St. 19 y 20, Vict., c. 119.

CAPÍTULO X

SUMARIO.—*La familia y el Derecho de familia en Rusia.*

Art. único. *La familia y el Derecho de familia en Rusia.*—1. Formas matrimoniales primitivas.—2. Carácter religioso y político del matrimonio.—3. Sistema matrimonial; diversos supuestos.—4. Monogamia y poligamia.—5. La edad para el matrimonio.—6. Impedimentos.—7. El concubinato y los matrimonios imperfectos.—8. Relaciones personales entre los cónyuges.—9. Relaciones patrimoniales.—10. El divorcio primitivo y la separación de cuerpos posterior; la nulidad del matrimonio.—11. Condición de la mujer en Rusia.—12. Filiación legítima.—13. Legitimación.—14. Adopción; sus especies en el Derecho común ruso, según la clase social ó condición del adoptante.—15. El protectorado ó tutela oficiosa en las provincias bálticas.—16. El poder paterno (relaciones personales y patrimoniales entre padres é hijos); extinción de la patria potestad.—17. Prole ilegítima.—18. La tutela de los menores de edad; sus especies; tribunales pupilares; tutela legal del padre y de la madre y otras variedades.—19. La tutela de los incapacitados.—20. La mayor edad civil; periodos legales de la menor edad.—21. La familia rural rusa. (*Khoziaïne*).

ARTÍCULO ÚNICO

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA EN RUSIA

1. En los primeros tiempos de los pueblos eslavos, la única forma conocida del matrimonio fué el rapto de la esposa, primero violento y real, después sustituido por la compra convenida entre el esposo y los padres de la esposa, con pago del precio correspondiente (1). En las leyes de Polonia, donde se usa la práctica de escoger el padre esposa para el hijo (2), se llegó á privar de la herencia paterna á la hija que se hubiera casado sin tal consentimiento ó el del hermano (3), y en otras comarcas la práctica era concertar los matrimonios en las ferias y mercados, mediante el pago de cierta suma.

2. En la legislación rusa, el matrimonio tiene la consideración de un acto esencialmente *religioso*, y hasta cierto punto *político* (4).

En el matrimonio entre los eslavos siempre influyó mucho el elemento religioso, ya constituyendo un impedimento para contraerlo entre mujer cristiana y hombre pagano, á no ser que consintiera éste en convertirse, ya siendo la bendición sacerdotal un requisito importante, aunque sin abandonar las demás formas usuales, principalmente para el pueblo, que resistía la intercesión del sacerdote, porque era un obs-

(1) Niutta, ob. cit., pág. 11: Lehr, *Droit civil russe*, págs. 11 y 12.

(2) Nestor, *Chron*, II, págs. 511, 591 y 592.

(3) Macieiowski, *Slavische Rechtgeschichte*, t. IV, §§ 287 á 291.

(4) Spyridion. G. Zèzas, *Études historiques sur la législation russe ancienne et moderne*, pág. 228. Paris, 1862.

táculo al divorcio, mientras los príncipes y los nobles (*boyardos*) estimaban honrar sus nupcias con la mediación del ministro de la Iglesia, hasta que llegó á adquirir aquélla un carácter esencial, bajo pena de nulidad (1), ya regulando por las prohibiciones de dicha Iglesia los impedimentos, ya correspondiendo exclusivamente á la jurisdicción eclesiástica la competencia para conocer de todas las causas matrimoniales. El Derecho ruso prohibió también el matrimonio á los religiosos profesos y á todas las dignidades eclesiásticas que tuvieran el carácter de clero regular, permitiéndolo á los ministros del clero secular.

Puramente *civil* el matrimonio en los primeros siglos, desde que se inició, generalizó y prescribió su celebración ante la Iglesia, después del XIV no se reputaron legítimos los hijos nacidos de matrimonios que no fueran así consagrados, excluyéndoseles de todo derecho á los bienes del marido y de sus ascendientes.

3. Á propósito de esto, que pudiera llamarse *sistema matrimonial ruso*, se hace preciso distinguir los supuestos siguientes: 1.º, que los contrayentes sean cristianos pertenecientes á la Iglesia greco-rusa; 2.º, que sean cristianos, pero no pertenecientes á dicha Iglesia; 3.º, que uno de los contrayentes sea fiel de la Iglesia greco-rusa y el otro, cristiano de distinta comunión; 4.º, que el uno sea cristiano y el otro no; 5.º, que ambos no sean cristianos de ninguna de las confesiones conocidas.

Primer supuesto. Que los contrayentes sean cristianos pertenecientes á la Iglesia greco-rusa.—En la actualidad es en Rusia el matrimonio de los fieles de la Iglesia greco-rusa un acto esencialmente religioso, que debe celebrarse en la parroquia del domicilio, precediendo su publicación por tres días festivos consecutivos en las de los contrayentes (2). El ministro del culto debe asegurarse de la edad legal de dichos contrayentes; de si tienen ó no incompatibilidad por parentesco; de si les corresponde el derecho de volverse á casar, si fuesen viudos, puesto que está prohibido contraer las *cuartas* nupcias; de si han prestado consentimiento libre; y de si han obtenido la licencia del guardador, de sus padres ó de sus superiores jerárquicos, necesiéndola escrita los militares y funcionarios públicos del orden civil (3). El matrimonio se celebra en el templo, á no mediar dispensa del Obispo, con la concurrencia personal de los contrayentes, cambio entre ellos de sortijas, práctica de los demás ritos de la Iglesia greco-rusa, y asistencia de dos ó tres testigos; debiendo inscribirse inmediatamente después en el registro parroquial de matrimonios. Corresponde á los Tribunales eclesiásticos el conocimiento de todos los casos de infracción de la legislación matrimonial de la Iglesia, fuera de aquellos que sean cons-

(1) En el siglo XV, y desde el tiempo del Czar, *Yván Vassiliévitch*.

(2) Saint Joseph, ob. cit., t. III, págs. 281 y 282.

(3) Art. 1.565, *Cód. Pen. Ruso* de 1866; artículos del mismo Código, como los 1.573, 1.574 y 1.577, penan otras omisiones ó infracciones de la ley, que fueran cometidas por el párroco.

titutivos de delito y que competan á la jurisdicción criminal ordinaria (1).

Son medios de *prueba* de estos matrimonios la inscripción en el registro parroquial, y, en su defecto, la información que debe instruir el sacerdote previamente á la celebración del matrimonio, los certificados de confesión, los documentos civiles, cuando están en armonía con las declaraciones de los esposos acerca de la posesión del estado matrimonial y, en último término, los mismos efectos que las nupcias hayan producido. La base de la prueba, en defecto de inscripción del matrimonio en el registro parroquial, es la declaración jurada del sacerdote que bendijo la unión y la de los testigos que presenciaron el acto.

Segundo supuesto. Que los contrayentes del matrimonio sean cristianos, no pertenecientes á la Iglesia greco-rusa.—Celebran su matrimonio conforme á los ritos especiales de su confesión, con la intervención de su ministro, y, en defecto de ellos, con la de un presbítero de la Iglesia greco-rusa, si bien en este caso los ritos serán los de la misma Iglesia, con independencia del poder civil, fuera de las condiciones de capacidad, por la edad, consentimiento, licencia paterna ó tutelar y monogamia; circunstancias todas que se regulan por las leyes generales del país (2).

Tercer supuesto. Que uno de los contrayentes sea fiel de la Iglesia greco-rusa, y el otro cristiano de distinta comunión.—Es preciso que éste se comprometa por escrito á respetar las creencias religiosas del otro, á no inducirle al cambio de religión, y á que sea bautizada y educada la prole en la greco-rusa, imponiéndose al sacerdote la necesidad de obtener este compromiso antes de autorizar la celebración del matrimonio, al cual han de preceder y acompañar todos los requisitos establecidos en el de los fieles de la Iglesia nacional. Existen algunas excepciones del rigor de estos principios en Finlandia y provincias bálticas.

Cuarto supuesto. Que uno de los contrayentes sea cristiano y el otro no.—Dentro de este supuesto, la legislación rusa distingue diferentes hipótesis. He aquí las principales:

Si uno de los esposos se convirtiese al Cristianismo, se entiende *ipso facto* revalidado el matrimonio, si en el caso de ser la mujer, fuera ésta única. Esto mismo ocurre, si la convertida es la esposa de un musulmán, sin más que éste se comprometa á vivir monógamicamente con ella, respetarla en sus creencias y educar cristianamente á los hijos. Igual criterio se aplica tratándose de israelitas.

Cuando en una unión poligámica el convertido al Cristianismo es el polígamo, habrá de elegir, para legitimarla, á una sola de sus mujeres, siendo desde luego preferida aquella que también se cristianizase en la

(1) Lehr, ob. cit., pág. 24.

(2) En algunos territorios, como los de Polonia, existen sobre la materias leyes especiales, como las de 23 de Junio de 1825 y 25 de Junio de 1836, que la modificó parcialmente.

Iglesia nacional. Si dos cónyuges con impedimento de parentesco hicieran su conversión á la religión ortodoxa, se entenderá que han obtenido por el hecho mismo la necesaria dispensa. La ley rusa prohíbe á los católicos griegos y romanos casarse con individuos no cristianos en virtud del impedimento de la disparidad de cultos, no aplicable á las uniones entre mahometanos y judíos, que son autorizadas por la Iglesia luterana.

Quinto supuesto. Que ambos contrayentes no sean cristianos de ninguna de las confesiones conocidas.—Para esta hipótesis la ley rusa se inspira en un principio de amplia libertad, permitiendo la celebración de los matrimonios á esta clase de personas, con arreglo á sus leyes y costumbres y sin intervención alguna de las autoridades civil ni eclesiástica, con la única excepción de que para los musulmanes y los judíos sea obligatoria la circunstancia de la edad legal fijada por la ley rusa bajo la garantía de la sanción del Código penal (1).

4. No sólo la *monogamia* es nota esencial del matrimonio, y por razón del vínculo queda aquél prohibido á los que están casados, sino que no se permite contraerlo por *cuarta vez*. Sin embargo, autores modernos (2) aseguran que los eslavos practicaron en algún tiempo la poligamia (3), y otros (4) entienden que esta idea significaba tan sólo una poligamia sucesiva, no simultánea, en cuanto podía el marido obtener con gran facilidad la disolución de un matrimonio y celebrar otro nuevo.

5. La edad para contraer matrimonio se fijó antes en veinte años para el hombre y diez y ocho para la mujer (5), y hoy en diez y ocho y diez y seis, menos en la región del Cáucaso, que ha quedado reducida á quince y trece años, respectivamente. El Obispo puede otorgar dispensa de edad á los futuros esposos, siempre que no les falten más de seis meses para cumplir la legal (6).

Está prohibido contraer matrimonio á los que han cumplido ochenta años, y á los que por demencia ó imbecilidad no pueden consentir.

6. Los únicos *impedimentos* para el matrimonio que admitieron los pueblos eslavos fueron la *edad* y el *parentesco*, pues, á pesar de la introducción del Cristianismo, los votos monásticos no produjeron impedimento dirimente, como tampoco el rango y la condición social diversa de los esposos, siendo muy frecuentes los matrimonios entre personas de clases elevadas con otras de las más humildes. Hasta que fué aceptada

(1) Art. 1.578.

(2) Lehr., ob. cit., pág. 24.

(3) Del rey Wladimiro afirman los historiadores, que á fines del siglo X, en que reinó, tenía cinco mujeres principales ó consortes legítimas, y más de cien concubinas en diversos puntos, que recibían los nombres de *pellices* ó *concubinae*, y también el de *uxores*. Ewers, *Das alte recht der Russen*, pág. 105; Niutta, ob. cit., pág. 561.

(4) Nestor, ob. cit., I, pág. 219; Macieiowski, ob. cit., II, pág. 191; Lehr, ob. cit., página 12.

(5) *Oulofenie*, Zakoskov, de 1649, XVI, 11.

(6) Decreto de 1863.

la doctrina del Derecho canónico, no existe clara determinación de la extensión del *impedimento* por razón de parentesco, y cabe sólo inducir, en virtud de la observación de ciertos matrimonios celebrados entre próximos parientes, que no pasaba del tercer grado, hasta que la Iglesia le extendió al cuarto y quinto, y aun al sexto (1). Quedaron prohibidos en definitiva hasta el cuarto grado, y, por afinidad espiritual, entre el padrino y la ahijada y la madrina y el ahijado, dando el carácter de impedimentos dispensables por el Obispo á los que nacían del parentesco por consanguinidad ó afinidad de grado más remoto (2).

Si es verdad que en los primeros tiempos los eslavos no impidieron los matrimonios por diferencias de condición social, considerándose legítimos hasta los celebrados entre esclavos (3), también lo es que ya durante la Edad Media esta diferencia fué reputada como un obstáculo legal á la celebración del matrimonio, y aun castigada por las leyes (4).

7. Los eslavos admitieron en la antigüedad el *concubinato* entre sus instituciones legales, estableciendo la diferencia entre la mujer legítima y la concubina ó esclava.

Aun después del Cristianismo subsistieron por mucho tiempo estas prácticas, en virtud de las costumbres de poligamia de aquellos pueblos, si bien hay escritores (5) que afirman que entre los eslavos de Polonia y de Rusia sólo á los reyes se consentía tener mujer y concubina.

Combinados estos antecedentes, resulta que, dada la tradición de legitimidad de la institución del concubinato y el sentido prohibitivo que después se revela para los matrimonios celebrados entre personas de distinta condición social, empezó por reputarse en tales casos que aque-

(1) Macieiowski, ob. cit., t. II, § 204.

(2) *Ukase del Santo Sínodo* de 19 de Enero de 1810.

Merece notarse aquí, que además de la computación de parentesco, según el Derecho civil ruso, por *líneas* y por *grados*, se reúnen en varios grupos ó categorías los distintos parientes; por ejemplo, el primer grupo lo forman, respecto de un sujeto, su padre y toda la descendencia de éste, ó sean los hermanos del mismo y descendientes de éstos, pero no los del sujeto de que se trata; el segundo, los abuelos y colaterales que de ellos procedan; el tercero, los bisabuelos y su descendencia, etc., y siempre, la enumeración de parentesco en la legislación rusa, para calificarla de primera, segunda ó ulterior parentela, empieza por el parentesco colateral, excluyendo los descendientes de la línea directa de aquellos de quienes se trata de averiguar el parentesco; el grupo formado por el padre, la madre, los hermanos, las hermanas y los descendientes de estos últimos constituye, respecto del sujeto de quien se trata de averiguar el parentesco, el primero de la parentela, según hemos dicho.—Svod, 205 y 208, y art. 251 del Código báltico.

El parentesco se acredita mediante certificación, ya del Registro de la parroquia, ya del Registro de la clase social, nobles, mercaderes, aldeanos, etc., á que se refiera.

El parentesco de afinidad sólo se produce por el matrimonio y no por los esponsales, y subsiste aun después de disuelto aquél.—Arts. 263 á 265 del Código báltico.

(3) Macieiowski, ob. cit., t. II, § 197.

(4) La mujer libre que se casara con un esclavo se convertía en esclava. (Ídem id., t. III, § 134.)

(5) Macieiowski, ob. cit., t. II, § 191.

lla unión tenía más de lo primero que de lo segundo, así como más tarde, cediendo á la influencia moralizadora de la Iglesia, la evolución de esta idea se significó reputándoles matrimonios, aunque *imperfectos*, de la clase de los llamados *ad morganaticam*, con pacto de que la mujer no participara de la dignidad y honores del marido ni disfrutara de los derechos sobre los bienes que ordinariamente tiene la consorte legítima.

Vinieron, por lo demás, á quedar reducidos á los celebrados entre un noble y una plebeya, y en ellos, ni la mujer ni los hijos llevaban el nombre ni gozaban de la dignidad y honores del marido y del padre, ni del alodio y feudo paternos, y sí, solamente, de cierta cantidad en dinero ó inmuebles que se fijaba en las capitulaciones matrimoniales.

8. En orden á las relaciones *personales* nacidas del matrimonio, aparece en la familia rusa el marido como propietario dotado de un poder absoluto sobre su mujer y sus hijos, á tal punto que se registran casos de venderlos á comerciantes extranjeros (1). Desde el siglo XIII se impuso la condición de delincuente y las penas personales y de confiscación de bienes á los jefes de familia que ejercían actos semejantes (2).

La mujer sigue la condición del marido y goza de todos sus derechos y privilegios, aun siendo inferior su condición social, ó aun cuando se vea aquél privado de ellos por virtud de una condena (3); lleva su nombre y tiene el domicilio común, estando obligada á acompañarle, excepto en los casos de deportación á la Siberia ó á un Gobierno muy alejado del Imperio, y también en los que sea condenado á la pena de trabajos forzados ó á cualquiera otra que traiga consigo degradación de la ciudadanía, en los cuales queda relevada de tal obligación.

La extranjera que se casa con un ruso, ó la mujer de un extranjero que se naturaliza en Rusia, se hace de nacionalidad rusa, como su marido; pero la ley le obliga á vender en un plazo de seis meses todos los bienes inmuebles que posea en Rusia, á no ser que se trate de un segundo matrimonio y que tuviera hijos del primero, porque en tal su-

(1) Tal sucedía con los habitantes de Souzda, por consecuencia del hambre en 1024 y en condiciones análogas también otros pueblos en 1126.—Spyridion G. Zèzas, ob. cit., pág. 69.

(2) Ídem íd., págs. 69 y 70.

(3) El mismo criterio legal existe en Polonia y en las provincias bálticas, por los arts. 212 y 213 de la ley de Polonia de 1836 y por el art. 5.º del Código civil de dichas provincias, pero con la particularidad de que, si el marido fué de condición superior á la mujer, no sucede lo opuesto cuando ésta es de condición superior al marido, el cual no goza, ni tampoco sus hijos, del rango y consideración sociales que corresponden á la mujer, ya por su nacimiento, ya por un matrimonio anterior, según el art. 6.º del Código civil de las provincias bálticas que, como la ley de Polonia, sanciona también el deber de la fidelidad recíproca de los cónyuges. La ley de Polonia se inspira en la legislación francesa en cuanto al defecto de capacidad civil de la mujer casada, suplida siempre por la autorización marital y, subsidiariamente, por la judicial, fuera del caso de la mujer comerciante, que tiene capacidad para obligarse en los contratos de su comercio sin necesidad de que concurra á cada uno de ellos la autorización del marido.

puesto no necesita vender los bienes si los inscribe como patrimonio de sus hijos (1). El marido debe amar á su mujer como *la carne de su carne*, vivir en buena armonía, honrarla, defenderla, disculpar sus defectos, aliviar sus penas (2) y proveer á su alimentación y subsistencia, según sus medios, si bien de esta obligación queda relevado cuando se rompe el domicilio común, fuera de los casos de abandono ó de resistencia á admitirla en su compañía.

El marido tiene la consideración de jefe de la familia, y la mujer le debe amor, sumisión y obediencia, sin que eso la releve de sus deberes filiales y familiares con sus padres y ascendientes.

9. La dote germana constituida por el marido á favor de la mujer, fué también conocida entre los pueblos eslavos con el nombre de *wiano* ó *wieno*, y generalmente consistía en bienes muebles que se hacían de su propiedad (3). Existía además una donación equivalente al *morgengabe* germano (*przywianek*), que en Rusia tomaba el nombre de *crinile*, y que se daba también á manera de precio ó recompensa de la virginidad de la esposa (4). Á la viuda, á menos de incurrir en indignidad, se la otorgaba por las leyes de Rusia, de Polonia y de otros países eslavos, el derecho á usufructuar, juntamente con los hijos, los bienes del marido premuerto; y en los casos de no tenerlos ó de vivir separados de su compañía, ó de contraer nuevas nupcias, lo tenía á una tercera ó cuarta parte de los mismos, ó á una porción viril en su sucesión, ó á que le fueran sustituidos todos los que aportó al matrimonio (5).

De aquel uso, general entre los germanos y otros pueblos antiguos, de que la mujer, al casarse, aportara algunos bienes, ordinariamente muebles y ganados, surgió más adelante, hacia el siglo XII, ayudado por la influencia del Derecho romano, el *sistema dotal* propiamente dicho, ó sea la *dote* constituida por la mujer en favor del marido. Estaba sancionado el principio de la inalienabilidad de la dote para el marido, á menos que la enajenación se hiciera con el consentimiento de la mujer y de los hijos, ó con el de los parientes de la mujer (6).

El hermano, y, en su defecto, la hermana mayor, tenían la obligación de constituir la dote sobre los bienes de la herencia del padre común, siendo su tipo acomodado á la posición de la familia, ó igual al constituido á favor de otra cualquiera hija (7). Las leyes eslavas imponían al marido que recibiera dote de su mujer la obligación de otorgar á favor de ella una especie de *contradote* ó donación de un importe equivalente ó aproximado (8). Los pueblos eslavos no conocieron el régimen de

(1) Svod, t. IX, art. 1.514.

(2) Art. 106, ídem.

(3) Niutta, ob. cit., pág. 184.

(4) Macieowski, ob. cit., t. IV, §§ 285 y 290.

(5) Niutta, ob. cit., págs. 189 y 190.

(6) Macieowski, ob. cit., t. IV, §§ 200 y 282.

(7) Niutta, ob. cit., págs. 201 y 202.

(8) Macieowski, ob. cit., t. IV, § 282.

comunidad de bienes entre los cónyuges, á no ser algunos (1), á virtud del influjo del elemento germano, por la proximidad á territorios dominados por este Derecho.

En Rusia impera un sistema de absoluta *separación de bienes*, como *régimen económico* de la sociedad conyugal (2), tanto respecto de los aportados por cada uno de ellos, como de los adquiridos después del matrimonio. Á cada uno de los cónyuges corresponde íntegramente sin intervención alguna del otro, la libre disposición de sus bienes, y, por consiguiente, su enajenación por toda clase de títulos y su gravamen: ninguno de los dos puede disponer de los del otro, á no ser en virtud de apoderamiento especial (3). Tampoco existe entre ellos, al efecto de celebrar entre sí toda clase de contratos, el obstáculo legal de *unidad de persona*. Ni la mujer por razón de matrimonio incurre en defecto de capacidad civil, en la esfera de sus derechos patrimoniales, ni el marido ejerce, desde este punto de vista, ningún poder jurídico (4).

Sin embargo, existe de hecho, más que por precepto expreso de la ley, una verdadera comunidad de disfrute entre los cónyuges en los productos de los bienes de cada uno, profundamente arraigada en las costumbres y muy conforme con la naturaleza de la sociedad conyugal.

En general, va contra la teoría legal absoluta de la separación de bienes entre los cónyuges el deber de obediencia de la mujer, del cual se deriva cierta natural acción é intervención del marido en los bienes de aquélla, favoreciendo también este régimen *virtual* de comunidad la circunstancia de hallarse ambos igualmente obligados á sufragar los gastos de la alimentación y educación de los hijos. Pueden los cónyuges, aunque tengan herederos, otorgar en favor del sobreviviente un usufructo vitalicio (5).

(1) Maciejowski, ob. cit., t. IV, § 297.

(2) Sólo diez artículos consagra el Código ruso de Derecho común (*Svod*) á semejante materia, objeto de extensa reglamentación en todos los Códigos antiguos y modernos.

(3) Spyridion G. Zézas, ob. cit., pág. 233.

(4) Decisión del Tribunal de San Petersburgo, *Diario Judicial*, núm. 130.

(5) De ese régimen de separación de bienes, que constituyen el Derecho común ruso, son excepciones: 1.ª, cierto régimen de comunidad parcial, admitido en los gobiernos de Tchernigof, Poltava y algún otro, respecto de la dote de la mujer; 2.ª, la ley de Polonia de 23 de Junio de 1825, inspirada en el Derecho germánico y en el régimen sin comunidad del Derecho francés, que prescribe, salva estipulación en contrario, sobre la base de una gran libertad para la contratación de las capitulaciones matrimoniales entre los esposos, un régimen por el cual el marido administre los bienes de su mujer y haga suyos todos sus rendimientos, así como el producto del trabajo de la mujer, quedando obligado á sufragar todos los gastos de la casa; pero como su derecho no es más que de administración y usufructo, carece de facultades para enajenar, hipotecar, transigir respecto de los inmuebles, ejercitar acciones, etc., sin el consentimiento de la mujer (arts. 191 á 206 de la ley de 1825), así como es de notar que las capitulaciones matrimoniales han de revestir forma notarial y otorgarse antes de la celebración del matrimonio, sin que después puedan ser modificadas; 3.ª, la ley de las provincias bálticas que contiene varios sistemas de Derecho común en aquellas

10. Los pueblos eslavos mantuvieron por más tiempo que otros el *divorcio*, porque la legislación matrimonial eclesiástica tardó también más en ser aceptada y sobreponerse á la noçión puramente civil del matrimonio. Al *divorcio* substituyó desde entonces la *separación de cuerpos*, decretada también por los Tribunales de la Iglesia, sin embargo de que en la oficial de Rusia la *indisolubilidad* del matrimonio fué proclamada en principio, pero con la excepción de que la autoridad eclesiástica pudiera en virtud de causas graves pronunciar también el divorcio, propiamente tal ó en cuanto al vínculo, dejando en libertad á los cónyuges de contraer nuevas nupcias (1).

El matrimonio se disuelve en Rusia, aparte la muerte de los esposos, por la declaración de su nulidad y, á veces, por el divorcio.

La declaración de nulidad corresponde al Tribunal eclesiástico competente, no sin cierta inteligencia, en algunos casos, con el Tribunal civil, por mediación del Diocesano y á virtud de causas tales como las de intervención de fuerza, la falta de integridad mental, la incompatibilidad de un parentesco en grado legal prohibido, la existencia de un vínculo matrimonial anterior no disuelto, la prohibición especial de no contraer *cuartas nupcias*, el *haber pasado la edad* hasta la cual se ha permitido celebrar matrimonios, y el pertenecer al clero regular uno de los contrayentes.

Anulado el segundo matrimonio por existir otro anterior no disuelto, el cónyuge inocente del mismo tiene el derecho, ó de restablecer la vida común con el culpable, ó de recobrar su libertad para contraer nuevas nupcias, siempre prohibidas al otro. El propio criterio se aplica en favor del cónyuge abandonado por cinco años, en el supuesto de divorcio por causa de abandono: plazo que se amplía para los militares ausentes por hechos de guerra, á los cuales está permitido celebrar nuevo matrimonio, si á su regreso se hubiera disuelto el primero.

El divorcio, mediante mutuo consentimiento, está terminantemente prohibido por la legislación rusa, y sólo se admite el que se funda en ciertas causas, á saber: el adulterio, la impotencia ó la esterilidad congénita después de la degradación cívica por consecuencia de la pena de trabajos forzados ó deportación á la Siberia y á la Transcaucasia, y la ausencia de más de cinco años, ó de más de diez, si el marido fuese militar y aquélla hubiera sido debida á hechos de guerra. Es derecho del cónyuge inocente, en el caso de deportación, seguir en ésta á su cónyuge ó provocar el divorcio.

provincias, como el régimen de unión de bienes del Derecho germánico, que da al marido la consideración de *tutor* y administrador de todo el haber de la casa, excepto los derechos reservados á la mujer en ciertos bienes, ora por la ley, ora por el contrato de capitulaciones matrimoniales, distinguiéndose entre las aportaciones de la mujer, la dote y las ropas y objetos de su uso ó del de la casa; y aun el régimen de comunidad universal de bienes entre los cónyuges en algunos territorios de la Livonia.

(1) Maciejowski, ob. cit., t. II, § 209; t. IV, § 271.